



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 82.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 11 de Julio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 236.

Anunciando la subasta que ha de celebrarse el día 27 de este mes, con objeto de contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

En la Gaceta de Madrid, número 1643, correspondiente al día 5 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESCANDADAS.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente de subasta para las conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares, y del que resulta no se han presentado postores en las dos veces que se ha intentado su contratacion, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores y lo expuesto sobre particular por esa Direccion general, que se proceda á una nueva subasta al tipo de 13 rs. quintal en vez del de 11 que ha servido en las dos anteriores; que este acto de celebrarse á los veinte dias de haberse publicado en la Gaceta como caso comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y que el contrato debe empezar á regir desde la fecha en que se comunique al rematante la Real aprobacion, concluyendo en 31 de Diciembre de 1860. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la subasta de que se trata en la preinserta Real orden, tendrá efecto en esta Direccion general el día 27 del mes actual á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de este acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Jueves 4 de Mayo último, núm. 1594, que es el que servirá para la subasta que se anuncia. Madrid 4 de Julio de 1857.—Lorenzo Nicolás Quintana.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para comun inteligencia; advirtiéndole que el pliego de condiciones de que se cita, se halla inserto en los Boletines de los dias 20, 22, 25 y 27 de Mayo último, números 60, 61, 62 y 63. Cáceres 4 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 237.

Participando haberse encargando interi-

namente del mando de la Capitanía general, el General 2.º Cabo.

El Excmo. Sr. D. Félix Alcalá Galiano, Capitan general del distrito de Extremadura, con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente:

«ESTADO MAYOR.—Sección 1.ª.—Nombrado por Real decreto de 1.º del actual Director general de Caballería, y debiendo emprender desde luego mi marcha á la corte, queda encargado desde este dia del mando interino de esta Capitanía general el C. S. General 2.º Cabo D. Ramon Anglés.

Lo que manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la misma. Cáceres 8 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 238.

Encargando se averigüe si existe en esta provincia, la familia de que se hace mérito.

En Real orden que con fecha 4 del actual, me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se manda averiguar si existe en esta provincia la familia Nao y Torres y si una rama de la misma pasó á Nápoles con el Rey Carlos III; remitiendo en caso afirmativo al mismo Ministerio un documento en que consten auténticamente los referidos extremos.

En su consecuencia, y para poder dar cumplimiento á dicha Real orden, he dispuesto prevenir por medio del Periódico oficial de la provincia á los Sres. Alcaldes de la misma, procuren con todo esmero adquirir dichas noticias y si diesen por resultado el objeto que se apetece, lo pondrán oportunamente en conocimiento de este Gobierno de provincia para los efectos que correspondan. Cáceres 8 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 239.

Real orden encargando se averigüe si existen en esta provincia los sujetos que se dirán, á los fines que en la misma se expresan.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 del próximo pasado, se me comunica lo siguiente:

«SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion, con fecha 22 del actual, lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria, con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecucion del testamento del

Emperador Napoleon I, se ha formado por decreto imperial de 7 de Mayo de 1856 una comision especial, la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos entre los antiguos militares del imperio que residen en el extranjero. Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno como legatarios de Napoleon I.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para que llegue á conocimiento de los interesados y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo á esta primera Secretaria de Estado.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que dándole la debida publicidad, averigüe si existen en esa provincia los interesados ó sus herederos y manifieste el resultado de sus investigaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En su virtud, encargo á todos los señores Alcaldes de la provincia procedan con el mayor esmero á la adquisicion de dichas noticias: si de sus investigaciones resultase que dichos interesados ó sus herederos existiesen en algun punto de la provincia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno para los fines que correspondan. Cáceres 8 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 26 de Junio último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Granada para procesar al Alcalde de Itrabo, y declarando innecesaria la autorizacion en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores del mismo pueblo.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1641, correspondiente al día 3 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo, por suponerseles abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Vallejo, D. Antonio y D. Francisco Vallejo, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo.

Resulta de los antecedentes, que en 28 de Diciembre de 1856 se querelló ante el Juez de primera instancia el Alcalde, de que en la misma noche habia sido maltratado por varios individuos de la Municipalidad, entre ellos D. Francisco y D. Anto-

nio Vallejo, D. Antonio Saez Martin y otros Concejales, habiendo sido herido levemente el Escribano que le acompañaba.

Constituyóse el Juzgado en Itrabo; ratificóse el querellante, y declararon varios testigos. Segun sus declaraciones, aparece que en la noche del 26 habia una riña en la plaza: el Alcalde quiso poner paz y separar á los contendientes á la voz de la Reina, á lo que le contestaron de una manera indecorosa; que habiéndose separado de aquel sitio el Alcalde, se le unieron los declarantes, y se dirigieron nuevamente al punto de la riña; que habiendo vuelto á invocar el nombre de S. M. la Reina, el Regidor D. Antonio Miguel Gonzalez, don Francisco y D. Antonio Vallejo, Tenientes de Alcalde, con dos ó tres Regidores, acometieron al Alcalde, le tiraron al suelo y le patearon. Uno de los testigos es el Escribano D. José María Rico, quien asegura que, queriendo defender al Alcalde, fue herido levemente.

Reconocidos por el facultativo el Alcalde y Escribano, resultó que el primero tenia una equimosis en el abdomen, y el segundo una herida insignificante en la mano.

Se unió á la causa testimonio de otra que se seguia en el mencionado Juzgado sobre heridas á Antonio Vallejo Alvarez, en la cual por un Regidor comisionado al efecto por el Teniente Alcalde primero, se formó sumaria sobre este particular. De ella aparece por los dichos de varios testigos que fueron citados por el primer Teniente Alcalde, á fin de que le acompañaran á recorrer el pueblo al anochecer del día 25 de Diciembre; que habiendo encontrado á Vicente Alvarez con su cuchillo en la mano, le mandó desarmar y le condujo á la cárcel; pero hallándose á la puerta, se presentaron armadas dos personas del mismo pueblo con intencion de libertar al preso, que fueron desarmadas; pero consiguiendo huir con este, porque no habia querido dar el Alcalde la llave de la cárcel que se le habia enviado á pedir; que no vieron en el sitio de la ocurrencia al Alcalde Juan Antonio Vallejo, ni saben que nadie le pegase. Entre los declarantes figuran los Tenientes de Alcalde y demas personas que, segun la querrela, acometieron al Alcalde.

El alguacil de Itrabo declaró que era incierto se le hubiese enviado á buscar la llave de la cárcel á casa del Alcalde, y que este se hubiera negado á darla.

Pasó la causa al Promotor, quien opinó que resultaban cargos contra D. Francisco y D. Antonio Vallejo; pero que procediendo de actos en el ejercicio de sus atribuciones como Tenientes de Alcalde del pueblo, así como los Concejales que les acompañaban, se debia pedir autorizacion para proceder.

El Juez pidió en efecto la autorizacion para proceder contra los expresados, y ademas contra el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo. El Gobernador concedió autorizacion para proceder contra D. Francisco y don Antonio Vallejo, y la negó en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio; declarando

innecesaria la autorizacion con respecto á los Regidores que acompañaban á los primeros.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos; 73, párrafo segundo, que declara de la competencia de los Alcaldes la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores; 86, en que únicamente se concede á los Tenientes de Alcalde el ejercicio de las funciones que, segun los reglamentos, juzgue el Alcalde oportuno cometerles como delegados suyos, ademas de la parte que les corresponda como Concejales:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder la autorizacion competente para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que no hay nada en el expediente por donde se pueda creer que el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo cometiese hecho alguno punible, antes al contrario consta que cumplió con su deber al presentarse con el Escribano Rico y otras personas en el sitio en que se habia alterado el orden:

Considerando que los Tenientes de Alcalde y Concejales que en el tumulto se hallaban, no ejercian funciones administrativas al acometer al Alcalde, puesto que la ley no les concede las que querian arrogarse de encargados de la proteccion y seguridad pública, ni para ello estaban delegados por la Autoridad local;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto al Alcalde, y se declare innecesaria la autorizacion en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores procesados.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

REGLAMENTO GENERAL

para el Banco de Santander.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en la forma prevenida en el art. 5.º de los Estatutos, y si se aumentase el Capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan, llevarán la designacion de serie segunda, empezando su numeracion con el núm. 2,501. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que perteneciesen á razon social, se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que, respecto á los apoderados de las casas de comercio, dispone el art. 20 de los Estatutos.

Art. 3.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la trasmision.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios, interin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 5.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad

de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripcion.

Art. 6.º La trasferencia de acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las juntas generales de accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las semestrales marcadas en el art. 21 de los Estatutos, y extraordinarias todas las demás.

Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas, cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas, en el caso de ser relativas á personas.

Art. 10. En las juntas generales de accionistas, el Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros si las votaciones son secretas, y los últimos siendo públicas.

Art. 11. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultare mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubieren tenido relativa.

Art. 12. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la junta general de accionistas, entre los que tengan derecho á votar.

Art. 13. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán; bajo su firma, el resultado.

Art. 14. Siempre que en el escrutinio resultaren mas votos que los que corresponden al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 15. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de Gobierno.

Art. 16. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 17. Las juntas generales extraordinarias de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipacion, señalándose el asunto que las motiva, y fijándose la hora que la Junta de gobierno juzgue conveniente.

Las convocatorias para las ordinarias se anunciarán, en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia, con un mes de antelacion al dia señalado en el art. 21 de los Estatutos.

Art. 18. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los concurrentes, pero para las extraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 19. En el caso de que á virtud de la primera convocatoria, no se reúna el número prefijado en el artículo anterior para las Juntas extraordinarias, se convocarán nuevamente con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes, se celebrará la Junta.

Art. 20. Los accionistas, para ser admitidos en las Juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 21. El Presidente abrirá la sesion en las Juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la Junta.

Art. 22. Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno, y el Director-gerente, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 23. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que se enuncie de una á otra junta general.

Art. 24. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 21 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la junta general.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 25. El número de individuos de la Junta de gobierno del Banco, así como sus derechos y obligaciones respectivas, quedan determinadas en los artículos 23 al 32 de los Estatutos.

Art. 26. Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesion de 20 acciones que exige el art. 26 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Santander, y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 27. De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 28. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno, los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fueren rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra, y los que esten en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 29. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo, aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre si con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 30. El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director-gerente ó otro empleo del Banco.

Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 31. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal, y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 32. Al individuo á quien por turno corresponda la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocarla, con anuencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita, en las juntas semanales, la mitad mas uno de sus individuos, y en las demas las dos terceras partes.

Art. 33. La votacion se hará por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo.

Será permitido salvar su voto y razonarlo en un libro especial, que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 34. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Art. 35. La Junta de gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de los Estatutos, fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos. Fijará igualmente el tanto que deba car-

garse por cobranzas que, fuera de cuenta se sometan al Banco.

Formará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el Establecimiento durante el mismo, expresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva, y lo demas que juzgue conveniente al fomento del Banco.

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se conceptuen necesarios, resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion del Reglamento, dando cuenta á la general en la primera sesion al Gobierno por conducto del Comisario régio; lo mismo tendrá lugar cuando se trate de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por aquel; tambien podrá optar á tres de sus individuos para que asistan á los arqueos semanales.

Art. 36. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés directo alguno de los presentes á la Junta de gobierno, ó de los socios de este en compañía colectiva, ó de padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala, interin se delibere sobre el particular.

Art. 37. Si en algun caso se reclamare la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó papeletas.

Art. 38. Al fin de cada sesion se leerá por el Secretario la minuta del acta, y rubricará el Presidente, y el Secretario firmará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 39. Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar, ó á hacer suspension de pagos por lo menos, será inmediatamente relevado de su cargo, y llamará al suplente á quien correspondiere.

Art. 40. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto respecto á las operaciones del Banco que interesen á tercero, á no mediar el caso exceptuado en el art. 1.º de los Estatutos.

CAPITULO IV.

De la Comision permanente.

Art. 41. La forma de esta Comision y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 28 y 29 de los Estatutos, y la debida vigilancia de las operaciones del Banco, sus individuos asistirán diariamente por turno á las oficinas, cuidando de la marcha de estos y el orden de sus trabajos del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno, y participando diariamente por escrito cuantas faltas observaren, cibirá, por medio del Director-gerente, las proposiciones de negocios fuera de corriente, dando en seguida conocimiento á la comision, y trasmitiéndolas con el informe de esta á la Junta de gobierno: extenderá diariamente una nota del arqueo de la caja, firmada por el Cajero y el Director-gerente; tendrá una de las cuatro llaves de la caja general, y recibirá por conducto aquel los efectos presentados al descuento señalando los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

Art. 42. La Comision permanente se reunirá cuando menos tres veces á la semana. Sus resoluciones se extenderán en libro de actas que con este fin llevará el secretario.

CAPITULO V.

Del Secretario del Banco.

Art. 43. Son deberes del Secretario: Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y su comision permanente.

Extender y firmar las actas.

Autorizar los documentos de la Sociedad en general.

Arreglar y custodiar el Archivo.

ando, por inventario y bajo recibo al Director-gerente, los documentos que le remitan, mediante orden del individuo de la Comision permanente que se halle de ser necesario.

Formar la plantilla del Archivo y Secretarías, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno, á la que compete el nombramiento de estos empleados.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos del Banco;

Y desempeñar las comisiones que se le asignen y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Art. 44. El sueldo del Secretario le fijará la Junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

CAPITULO VI.

Del Director-gerente.

Art. 45. Las atribuciones y facultades del Director-gerente quedan fijadas en el artículo 33 y siguientes de los Estatutos, y como Jefe inmediato del establecimiento le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Es tambien de su atribucion llevar la correspondencia; excepto la oficial con el Gobierno, que corresponde al Comisario de Gobierno; autorizar con su firma los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de Gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad del establecimiento. El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el art. 33 de los Estatutos. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de Gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 46. El Director-gerente es responsable de todas las operaciones que practique contra lo prescrito en los Estatutos y reglamento ó disposiciones de la Junta de Gobierno, y está en el deber, así como tambien los demas empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 47. El Director-gerente suspenderá en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno.

Art. 48. El Director gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad, y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 49. El sueldo del Director-gerente le fijará la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 26.

Comunicación á los Sres. Alcaldes sobre denuncias de abusos y estafas.

La Administracion de Hacienda pública concluido la mayor parte de los servicios de repartimientos de la contribucion territorial, matrículas de la industrial y de comercio y expedientes de consumos para

el corriente año. Tiene la satisfaccion de haberlo hecho sin faltar á la ley en lo mas mínimo y para que esta satisfaccion sea mas completa encargo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que acudan en queja al Sr. Gobernador de la misma si creyesen que en algo se ha faltado á las instrucciones vigentes y muy principalmente que pongan en conocimiento de dicha autoridad superior de la provincia, bien por la via oficial ó por la reservada, si por cualquier persona sea de la condicion que fuere se les ha exigido la menor retribucion por ninguno de estos ó de otros servicios que dependan de dicha Administracion, en la inteligencia, de que el Jefe que suscribe mirará como un especial favor el que así se haga, persuadido como está de que cualquier acto de esta especie hubiera sido una estafa tan perjudicial al buen nombre de los empleados que tiene la honra de mandar, como á los intereses de los pueblos y á la moralidad pública, que el Gobierno de S. M. se halla decidido á mantener ileso á toda costa. Cáceres 7 de Julio de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anunciando la subasta pública que ha de celebrarse ante el Sr. Gobernador de esta provincia, para realizar las obras necesarias en las oficinas y caja de esta Tesorería.

La Direccion general del Tesoro público, en orden de 30 de Junio último, se ha servido aprobar el expediente y presupuesto de las obras de albañilería, carpintería y herrajería que se consideran necesarias para dar seguridad á las oficinas y caja de esta Tesorería, autorizando al propio tiempo al Sr. Gobernador para que saque este servicio á pública subasta, bajo el tipo de los 6752 rs. en que se ha presupuestado la obra.

En su consecuencia se anuncia al público por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndose

1.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador á las doce del día en que cumplan los treinta siguientes á la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial.

2.º Que para hacer proposicion ha de presentarse una carta de pago de la caja de depósitos importante 800 rs. ó fianza á satisfaccion del Tesorero como garantia de la seguridad y buenas condiciones de la obra, cuyo depósito se pierde por no cumplir todas ó cualquiera de las condiciones de la presente subasta.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que se entregará al Sr. Presidente de la subasta, en el mismo día de su celebracion, arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

4.º El presupuesto aprobado por la Direccion general del Tesoro público y sus condiciones facultativas, estarán de manifiesto desde hoy hasta que se celebre la subasta, en el despacho del Sr. Tesorero, á fin de que puedan enterarse cuantas personas se propongan hacer proposicion á este servicio.

5.º La persona á cuyo favor quede adjudicada la subasta, dará principio á la obra en el día que se le designe, avisándole con cinco de anticipacion y la dará concluida precisamente antes de los treinta siguientes.

6.º No tendrá derecho á percibir el precio de la subasta hasta tanto que por el Arquitecto se reconozca y dé por admisible, y por la Direccion general del Tesoro se apruebe y consigne el pago de su importe.

7.º Si resultasen ser iguales algunas proposiciones se abrirá nueva subasta por término de diez minutos, entre los autores de ellas, adjudicándose la obra ya en este, ya

en el otro caso en favor del mejor postor.

8.º Ademas de estas advertencias habrán de observarse y cumplirse cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año. Cáceres 7 de Julio de 1857.—El Tesorero, Tomás A. y Costa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe hace proposicion á la obra que debe hacerse en la Tesorería de esta provincia, anunciada en el Boletín oficial núm. 82, del Sábado 11 de Julio último, por la cantidad de rs. vn. y se compromete á verificar la obra con todas las seguridades necesarias, con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que en el mismo Boletín se cita, observando ademas todas las advertencias que contiene el anuncio.

Cáceres de de 1857.
Firma del interesado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Hallazgo de un novillo.

Hace pocos dias que en la vacada de este comun se encuentra recogido un novillo como de cuatro años, pelo retinto; cornidelantero, con dos golpes por detras en la oreja derecha y hendida la izquierda.

Y como no se haya presentado persona alguna á su recogido, se anuncia en el Periódico oficial de la provincia á fin de que su legitimo dueño lo verifique, previo el oportuno justificante y abono de los gastos causados. Aldea del Cano 5 de Julio de 1857.—El Alcalde constitucional, Juan Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAONCEJO.

Recogido de una yegua y una potra.

Hace un mes que se hallan recogidas en este pueblo dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan, sin que apesar de los oficios circulares que se han dirigido á los pueblos haya resultado quien sea su dueño. En su virtud se anuncia al público por medio del Periódico oficial para la comun inteligencia. Navaoncejo y Julio 6 de 1857.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de diez á doce años, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, sin ninguna otra señal ni hierro.

Una potra negra de mas de seis cuartas de alzada y un tumor en la parte exterior del corvejon de la extremidad derecha. Expresadas caballerías se cree sean de rebaños.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Circular núm. 14.

Real orden de 4 de Julio actual, declarando que los efectos del Real decreto de 8 de Abril último por el cual se concedió amnistía general á todos los que hubiesen tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, alcanzan á los delitos de la misma naturaleza que se hayan cometido hasta la fecha del expresado Real decreto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
—NEGOCIADO 10.—CIRCULAR.—La Reina

(Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que los efectos del Real decreto de 8 de Abril último, por el cual se dignó conceder amnistía general á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, alcanzan á los delitos de esta naturaleza que hayan tenido lugar hasta la fecha del citado Real decreto. Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, el de esa Audiencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1857.—Seijas.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Dada cuenta en Tribunal pleno de la preinserta Real orden, la mandó S. E. obedecer, guardar y cumplir y que se insertara en los Boletines oficiales de las dos provincias á fin de que los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia la tengan presente en su caso y lugar. Cáceres 7 de Julio de 1857.—El Secretario de Gobierno, Manuel Sanchez Calderon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de este día del Lic. don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de este partido se requiere á las autoridades de esta provincia procuren con eficacia la aprehension y remision á su Juzgado de los sugetos que á continuacion se insertan sus señas, procesados por hurto de cerdos á Alejandro Casares y Antonio Roldan, vecinos del Casar. Cáceres 6 de Julio de 1857.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Señas de Braulio Perez (a) Ropa Santa.

Vecino del Casar, de veinte y ocho á treinta años, bajo, pelo castaño, barba y nariz regular, traba la vista y una nube blanca en un ojo, calzon, chaqueta y botin de paño pardo usado, chaleco azul, sombrero de lana de Garrovillas, zapatos de baqueta blancos.

Idem de Pablo Cortes (a) Cuenco.

Alto, delgado, pelo castaño, cara delgada, chato, cejas pobladas, barba regular ojos hundidos y pequeños, chaqueta, calzon y botin de paño pardo usado, zapatos blancos de baqueta, sombrero de lana de Garrovillas, de veinte y ocho á treinta años y vecino del Casar.

D. José Gonzalez Tellez Warleta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, á quien atentamente saludo, hago saber: Que á consecuencia de hurto de una jumenta de Tomás Solís, vecino de Alcollarín, ejecutado en 30 de Mayo último y que se cambió en el pueblo de Zorita con otra de Pedro Urquina, pende causa en este Juzgado contra dos gitanos y una gitana y como no haya podido averiguarse el paradero de ellos, ruego á referidas autoridades que por cuantos medios esten á su alcance y en su caso proceder á su captura y jumenta que adquirieron de Pedro Urquina, remitiéndolos á este Juzgado para lo cual se insertan las señas que han podido adquirirse. Dado en Logrosán á 4 de Julio de 1857.—José Gonzalez Tellez Warleta.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Señas de los gitanos.

Uno de estatura regular, como de cin-

cuenta años, pelo canoso, color moreno.

El otro alto, delgado, como de treinta años, cerrado de barba, color moreno, vestidos ambos con calzones de paño pardo, chaquetas de lo mismo y sombreros redondos.

Señas de la gitana.

De estatura regular, como de 25 años, vestida con sayas azules de algodón y pañuelo al cuello de los que llaman sanguijueleros.

Señas de la jumenta.

Pequeña, de siete años, pelo castaño oscuro, hocico y barriga blanca.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á Antonio Romero Martin, natural de San Lucas la Mayor y procesado en este Juzgado por tentativa de fuga de esta cárcel, estando preso por dicha causa, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia de la Sala dada en dicha causa, mediante á que se halla prófugo, que lo verificó al ser conducido para el presidio de Badajoz, y pasado dicho término sin haberlo verificado, se le señalarán los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 30 de Junio de 1857.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se excita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres para que procedan á la busca de tres caballerías mayores de la propiedad de Juan y Antonia Pizarro, vecinos de la Puebla del Maestre, que les fueron hurtadas en término de dicha villa, la noche del 23 de Junio último y son sus señas: un mulo rayano á la marca, pelo negro algo claro, un lunar en la maza derecha y en la oreja derecha un agujero redondo, de seis á siete años: otro mediano, de la misma edad, pelo castaño claro, con dos lunares blancos en la cruz: y otro mohino, de cinco á seis años, mediano, cerrado de quejon y descubierto, cuyos semovientes se remitirán á este Juzgado con sus conductores en el caso de ser habidos. Dado en Fuente de Cantos á 3 de Julio de 1857.—José Antonio de Cires.—El actuario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y pueblo de Casas del Monte, para el arrendamiento de la dehesa de la Granjuela, término de dicho pueblo, procedente de la Mitra de Plasencia.

El tipo para el remate será de 17,000 reales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administración subalterna de Granadilla. Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la dehesa de la Granjuela, término de Casas del Monte, procedente de la Mitra de Plasencia, que ha de celebrarse en Casas del Monte y en esta Capital en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de su señoría, el Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Casas del Monte en el Ayuntamiento, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano ó fiel de fechos en su defecto, el día 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 17,000 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresión de charcas, norias, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que rematare la dehesa por trimestres adelantados á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año, que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual día y mes del de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Granadilla si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo previene el artículo 102 de la ley de 23 de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la estincion del infesto de la langosta, si se presentase durante el tiempo de este arriendo.

Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

NOTA. Se tendrá por nulo y sin efecto

el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó de la Administración de estancadas del partido de Granadilla.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de.... hace proposición al arrendamiento de la dehesa de la Granjuela, enclavada en término de Casas del Monte, partido de Granadilla, procedente de la Mitra de Plasencia, por la cantidad de..... rs., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS.

¡EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!

PÍLDORAS HOLLOWAY.

Privilegiadas por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendadas por los Médicos mas célebres de la época. Conocidas con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

Estas célebres Píldoras son eficacisimas para obtener la purificación de la sangre, para fortalecer las constituciones débiles ó debilitadas, y para curar toda clase de enfermedades por secretas y escondidas que sus causas se encuentren en lo mas recóndito de los manantiales mismos de la vida. La acción de estas Píldoras vá á buscar gérmenes del mal en donde quiera que se hallen, y sin necesidad de crisis violentas, ni de sufrimientos de parte del paciente, producen efectos curativos casi milagrosos, y que solo por el testimonio de una constante é infalible experiencia han podido llegar á ser creídos. Estas no son meras y aisladas aserciones, ni tampoco visiones de una imaginacion calenturienta, sino hechos positivos por la aclamacion unánime, que ha declarado estas Píldoras como una verdadera fuente de salud para el género humano.

Los archivos del Profesor Holloway en su casa central de Londres contienen una cantidad inmensa de certificaciones, cuya exactitud se ha hecho constar de la manera mas auténtica posible, poniendo así fuera de duda la infabilidad de este medicamento. Nuevas y numerosas certificaciones llegan diariamente de todos los países y escritas en todos los idiomas, porque las Píldoras Holloway, son hoy conocidas en todos los países civilizados, y la universalidad de su eficacia en todos los climas y contra todas las enfermedades es un hecho que ni aun los mas acépticos se atreven á disputar.

Los Médicos mas célebres y las corporaciones facultativas mas distinguidas de Europa las recomiendan y las emplean para su clientela por el íntimo convencimiento que abrigan de que no pueden hallar un remedio ni mas general, ni mas seguro, ni mas eficaz, sobre todo en los

climas cálidos, en donde las enfermedades se presentan con tanta fuerza de actividad, que la muerte sigue muy de cerca á los primeros síntomas, haciendo así inútiles efectos de los otros medicamentos por la lentitud de su acción.

Las Píldoras Holloway son eficacisimas muy especialmente para las siguientes enfermedades:

- Accidentes epilécticos.
- Asma.
- Calenturas de toda especie.
- Debilidad ó falta de fuerzas cualquiera causa.
- Dolores de cabeza.
- Disenteria.
- Enfermedades del higado.
- Enfermedades venéreas.
- Erisipelas.
- Hidropesía.
- Ictericia.
- Indigestiones.
- Inflamaciones.
- Irregularidades de la menstruacion.
- Jaqueca.
- Lombrices de toda clase.
- Lumbago ó mal de riñones.
- Manchas en el cutis.
- Obstrucciones.
- Síntomas secundarios.
- Tisis ó consuncion pulmonar.

Estas Píldoras son elaboradas por la inspeccion personal del Profesor Holloway, y cada caja va acompañada de una instruccion impresa en español, que explica el modo de uso de ellas.

Los depósitos principales por venta son en los establecimientos mismo Profesor, Londres, Strand 244, y New York, Maiden Lane.

En Madrid se venden en los establecimientos del Sr. Ulzurrun, rio nuevo, núm. 11, y Señores rel Hermanos, calle Mayor, núm. 11.

En Cáceres, en la Botica de D. cente Hurtado.

En España los precios al por mayor son los siguientes:

- Cada caja conteniendo cuatro docenas de Píldoras.....
- Id. id. doce id. de id.....
- Id. id. veinte y cuatro id. de idem.....

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

Extravío de una yegua

El día 6 del corriente me extravío en los huertos de la villa de Brozas, una yegua de color negro, con el hierro en el anca izquierda, alzada por encima de la marca, de la propiedad de D. Julian Vivas. Brozas, Julio 8 de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 10.